

EDICTO.

La Real Audiencia de Cataluña á la que se ha fiado el delicado encargo de la Administracion de Justicia por su digno Presidente el Excmo. Sr. Baron de Eroles Individuo de la Regencia del Reino, no corresponderia á los justos deseos de S. E. ni al deber que le imponen nuestras sabias leyes y Reales ordenanzas con que los augustos Monarcas le han distinguido en todas épocas con el lleno de las facultades mas amplias, si observadora de los atentados que se cometen por los rebeldes al Trono no procurase su averiguacion para la imposicion del castigo, y si al mismo tiempo no concediese la proteccion á los que dejando las armas se han sometido á nuestro Soberano, descargando el peso de la Justicia contra los que traspasando la Ley atentan contra las personas ó propiedades de los mismos, cuando existen los Tribunales á donde cada uno tiene derecho de reclamar lo que en Justicia le corresponda. Convencido pues el Tribunal de la necesidad de dictar las reglas para que unos y otros males no queden sepultados en el olvido como hasta aqui con menosprecio de las Leyes y de la jurisdiccion que egerce, y teniendo presente que para esto es preciso vigilar sobre la ejecucion de las Reales ordenes que se han expedido por S. A. S. la Regencia del Reino dirigidas á evitar la impunidad de los que tan á menudo en sus planes revolucionarios se atreven á desoír ni las promesas mas generosas dictadas por el Augusto Príncipe que manda el Ejército aliado, ni las que el Gobierno paternal de S. M. y en su Real nombre la Regencia del Reino ha publicado, como asimismo contener en sus límites á todos los habitantes de este Principado; reunido el Tribunal en acuerdo Criminal extraordinario, despues de haber oido en escritos y de viva voz al Fiscal de S. M. ordena y manda lo siguiente.

SEÑORES
 Regente D. José María de Cherif.
 D. José María de Batlle.
 D. José Cabeza de Batlle.
 Con intervencion del Señor Fiscal D. Ignacio Andren y Sans.

1.º

Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y los Bailes Reales estarán muy vigilantes para saber si se comete en su jurisdiccion cualquiera robo, muerte, ú otro exceso, y sabedores de su ejecucion pasarán á formar las necesarias diligencias á la averiguacion y captura de sus autores y complicés, y á lo demas que convenga, poniéndolo en noticia de este Superior Tribunal en el término preciso de veinte y cuatro horas por conducto del Sr. Fiscal de S. M.

2.º

Siendo preciso que el Tribunal tenga una pronta noticia de cuantos delitos se hayan cometido durante estos tres años, en los cuales tenga interés la vindicta pública, darán cuen-

ta los que regentan la jurisdiccion en cada Pueblo en el preciso termino de ocho dias por el mismo conducto del Sr. Fiscal de los que se hayan perpetrado, y quedado impunes sus autores, con expresion de quienes sean estos, y facilitarán al Tribunal las demas noticias que sean conducentes para su superior resolucion.

3.º

Asi como debe facilitarse toda proteccion al que sometido al Gobierno Real acredita su obediencia á las disposiciones que emanan de mismo, y debe castigarse cualquiera insulto cometido contra su persona ó bienes, pues en el caso de haber hecho daño ó perjuicio á tercero se debe acudir al Tribunal correspondiente para su reclamacion, é indemnizacion; del mismo modo las Justicias desplegarán la mayor energía contra los que profieran expresiones alarmantes contra el actual Gobierno y á favor del llamado constitucional, y vigilarán mucho sobre las Juntas secretas prohibidas por nuestras Leyes, formando inmediatamente causa á unos y otros para imponerles el castigo á que sean acreedores.

4.º

Habiendo llegado á entender este Superior Tribunal que en muchos Pueblos se han impuesto multas arbitrarias á los que se han sometido al Gobierno Real, deteniendo á los que no las satisfacian inmediatamente, se abstendrán en lo sucesivo las Justicias de estas ni otras vejaciones, á no ser las multas determinadas por S. A. S. y darán cuenta dentro de tercero dia de las impuestas hasta ahora, y de su inversion, manifestando si se exigiesen por alguna otra Autoridad para las providencias oportunas.

5.º

Los Corregidores y sus Tenientes vigilarán con el zelo que los distingue sobre la ejecucion de cuanto queda dispuesto y como encargados del buen gobierno de sus Corregimientos manifestarán al tribunal los delitos que se cometan, y cuando las demas Justicias no procedan á su averiguacion con la actividad necesaria.

Manresa 6 de Agosto de 1823. = José Cabeza de Batlle.

Es copia del acuerdo Criminal extraordinario celebrado en el dia de hoy en lo respectivo á este particular que existe original en la Escribania de Cámara de la Real Sala del Crimen de mi cargo, á que me refiero. Manresa fecha ut supra.



GRUP CULTURAL
 COMITAT DEMPÚRIES

VICTORIANO DE MAS.